REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2000 00622 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A)
DEMANDADO: JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a SISTEMCOBRO S.A.S. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

Por otra parte en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le informa que mediante proveído del 15 de Enero del 2019 fue aprobado el crédito.

Ahora bien respecto de la solicitud de remate se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado en el proceso, para el día veintinueve (29) de Agosto de 2019 a las 9:00 a.m.

Sera postura admisible la que cubra el 100% del valor total del avaluó previa consignación del 40% del valor total del mismo de conformidad con lo dispuesto en el canon 411 Código General del Proceso, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta - Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 ibídem.

El aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S.** de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.).

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado judicial del CESIONARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes (BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.).

QUINTO: Señalar para el día veintinueve (29) de Agosto de 2019 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEXTO: Publíquese por el interesado el aviso en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, de conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2009-00141-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2010-00173-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2010-00173-00 instaurado por IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ contra CARLOS ALBERTO BRAHIM CASTRO, para impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

A ello debiera procederse, si no se observara que revisada la liquidación presentada, aunque manifiesta en el escrito los abonos realizados, no los aplica al momento de realizar la correspondiente liquidación en el Excel presentado para que los abonos se tomen en el momento en que fueron efectuados, razón por la cual se le requiere para que la presente en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2012-00437-00**

Agregar al proceso oficios aportados por Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Citybank-Colombia S.A.S, Banco Davivienda. Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones enviadas por las mencionadas sociedades comerciales para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 22 008 2014 00172 00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	OFELIA RAMIREZ BAUTISTA Y LUIS ALFREDO PINTO REYES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***reposición*** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el ***28 de marzo de 2019*** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FUNDACION DE LA MUJER contra los señores OFELIA RAMIREZ BAUTISTA y LUIS ALFREDO PINTO REYES, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE LEVANTARARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

ANTECEDENTES:

Por auto del ***28 de marzo de 2019***, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares; como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, se tiene que la última actuación se surtió el 05 de diciembre de 2016, a folio 44 del cuaderno 01, por lo que, con fundamento en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

"Primero: E*l pasado 19 de febrero de 2018 y el 21 de marzo de 2019, se radico a órdenes del proceso, la correspondiente liquidación del crédito generada a dichas fechas.*

Segundo: Significa lo anterior, que no ha transcurrido el término de los dos años que exige el artículo 317 del CGP, en su numeral 2 literal b."

Surtido el traslado de Ley[2], se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

---

[1] Ver el artículo 318 Código General del Proceso
[2] Folio 52

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(...) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del *28 de marzo de 2019* que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º dela artículo 137 del Código General del Proceso que:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal c) del referido numeral que reza lo siguiente:

> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Ha dicho la doctrina que *"cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"*.[3]

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, los días 19 de febrero de 2018[4] y 21 de marzo de 2019[5] se

---

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, DUPRE Editores, 2017 Fl. 1035.

[4] Folios 54 y 55

[5] Folios 46 y 47

recepcionaron memoriales del litigante, por medio de los cuales presenta liquidación del crédito actualizada, documentos que se encuentran en el plenario y se entrevén a folios 46, 47, 54 y 55; por otra parte, en el cuaderno 01 se vislumbra a folios 48 y 51 dos constancias suscritas por la asistente judicial grado 6, en las cuales informa que recibió los respectivos memoriales, pero que, respecto del escrito del 21 de marzo de 2019, encontró que las partes no coincidían con el número de radicado plasmado en el memorial; y que del memorial de fecha 19 de febrero de 2018, efectuó la búsqueda en el sistema SIGLO XXI, encontrando el proceso y procediendo a anexarlo al expediente.

Así mismo, se tiene que, revisada la plataforma SIGLO XXI[6], el día 19 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó una actuación que fue ingresada al sistema en esta misma fecha:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FUNDACION DE LA MUJER	- LUIS ALFREDO PINTO REYES - OFELIA - RAMIREZ BAUTISTA

Contenido de Radicación

Contenido
RECAUDO SUMA DE DINERO CONTENIDA EN PAGARÉ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2019	AL DESPACHO	PARA RESOLVER RECURSO			03 May 2019
23 Apr 2019	TRASLADO	CORRER TRASLADO RECURSO			23 Apr 2019
03 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PRESENTAN RECURSO PASA A SECRETARIA			03 Apr 2019
02 Apr 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	LA SUSCRITA DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY ME DURANTE MI ATENCIÓN A PÚBLICO INICIE LA BÚSQUEDA DE MEMORIALES Y SE PROCEDIÓ A REVISAR EL SISTEMA SIGLO XXI DE LOS MEMORIALES QUE NO SE ENCONTRARON LOS PROCESOS RECIBIDOS EN DÍAS ANTERIORES, DICHA BÚSQUEDA SE HIZO POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y SE ENCONTRÓ EL PROCESO BAJO EL RADICADO 172 DE 2014; DE ACUERDO A LO ANTERIOR LA SUSCRITA PROCEDE ANEXAR EL MEMORIAL Y HACER LA ANOTACIÓN EN EL SISTEMA.			02 Apr 2019
28 Mar 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2019 A LAS 11:55:56.	29 Mar 2019	29 Mar 2019	28 Mar 2019
28 Mar 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y CANCELA LAS MADIDAS CAUTELARES			28 Mar 2019
19 Feb 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	DR. LUIS CARLOS ALLEGA LIQ CREDITO-PASA PARA CORRER TRASL			19 Feb 2018

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *28 de marzo de 2019*, como quiera que, con la recepción de los dos memoriales de actualización de liquidación del crédito, se desvirtúan los presupuestos del ya referido canon 317 adjetivo, lo que a la postre traduce en que se repondrá el auto objeto de recurso.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la parte actora mediante escritos vistos a folios 46, 47, 54 y 55, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaria córrase el traslado de ley de la liquidación del crédito presentada por el demandante el día 21 de marzo de 2019, a la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella.

[6] https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TBajofPZ3%2fKklOdi75a%2f1wZ3ru8%3d

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO REPONER el proveído del ***28 de marzo de 2019***, conforme lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley de la liquidación del crédito presentada por el demandante el día 21 de marzo de 2019, a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00197-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00197-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir al respecto, se requiere a la parte actora para que realice el cobro de intereses moratorios conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que el interés que aplica excede a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00220-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00220-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir al respecto, se requiere a la parte actora para que realice el cobro de intereses moratorios conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que el interés que aplica excede a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00242-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00242-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir sobre su aprobación, se requiere a la parte actora para que allegue la especificación de los intereses causados.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00760-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00760-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir al respecto, se requiere a la parte actora para que realice el cobro de intereses de plazo conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que al parecer para el cobro de estos, aplica la misma tasa del interés moratorio, por lo tanto deberá realizar las correcciones del caso y allegar la liquidación en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Ejecutivo Nro. 54-001-40-22-008-2014-00766-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **LUZ ALBA VALENCIA**
DEMANDADO **LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ**

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud allegada por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se accederá a lo pretendido** y en consecuencia **se dejará sin efecto la providencia[1] proferida por este despacho el 16 de febrero de 2016 vista a Folio 43**. De igual manera se dejara sin efecto el Oficio Nro. 187 del 25 de Enero de 2016 emitido por esa unidad Judicial. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

[1] Visto a Folio 43 Cuaderno Previas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00679-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00644-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00644-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir su aprobación, se requiere a la parte actora para que allegue la especificación de los intereses causados.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2016-00796-00**

Agregar al proceso las comunicaciones aportadas por Bancoomeva S.A, y Banco de Bogota. Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cúcuta para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS

WRV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01294-00
DEMANDANTE: CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO
DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ DELGADO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 14 de Agosto de 2017, a folio 18 del cuaderno 01, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-01364-00
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TUGS S.A.S.
DEMANDADO: CARBOEXCO C.I LTDA

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados de parte o de oficio, se decretara terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 24 de Mayo de 2017, a folio 13 del cuaderno 02, lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo normado por el numeral 2º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: No se condene en costas a la parte demandante.

CUARTO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

GEF

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00459-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($39'789.823), por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto al rubro de agencias en derecho que se relaciona en la liquidación allegada, se le recuerda al memorialista que estas hace parte de la liquidación de costas que debe realizar la secretaría, por ello una vez ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Nulidad de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2017-00660-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LEIDY IBON IBAÑEZ ROZO** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ENCISO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

HECHOS:

Manifiesta el apoderado judicial que su prohijada **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO**, según consta en acta de nacimiento N° 1808 de fecha 19 de noviembre del año 1982, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació en San Antonio, Estado Táchira, el día 24 de octubre de 1982 siendo testigos del acto los señores **JOSE LOZANO Y MARGARITA DE LOZANO**, Venezolanos, mayores de edad y hábiles en derecho. Que **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO**, es hija de los señores **MIGUEL ANGEL IBAÑEZ HERRERA Y ROSALBINA ROZO ROZO, ambos de nacionalidad Colombiana,** según consta en el Registro Civil de Nacimiento N° 5502054, Código 5375 expedido por la Alcaldía Municipal, de Enciso, Santander y el acta de Nacimiento N° 1808 de fecha 19 de noviembre del año 1982, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO**, con ocasión del constante vínculo que han mantenido con la Ciudad de Bucaramanga, Santander, cometieron el error de registrar a su hija ante la Alcaldía Municipal de Enciso, Santander, siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia en frontera del Táchira, por su condición de ser hija de padres Colombianos, pero dada la falta de información procedieron en forma incorrecta, como lo ha venido haciendo el común de la población fronteriza, solo que por su desconocimiento y mala orientación, los padres de mi poderdante, realizaron un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie, mucho menos a su hija.

Que su poderdante, a la fecha de hoy ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar este error cometido por sus padres, lo cual se hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que la señora **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO**, no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política

PRETENSIONES:

Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** identificado con Serial N° 5502054 de fecha 5 de enero de 1986 correspondiente a **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO,** expedido por la Alcaldía Municipal de Enciso (Santander).

Se oficie a la Alcaldía Municipal de Enciso (Santander), para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

- Registro Civil de Nacimiento de **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO** expedido por la Alcaldía Municipal de Enciso (Santander).
- Partida de Nacimiento Venezolana correspondiente a mi **LEIDY IVON IBAÑEZ ROZO,** expedida por el REGISTRADOR PRINCIPAL AUXILIAR DEL ESTADO TÁCHIRA, DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, debidamente apostillado.
- Certificado Médico de Nacimiento, expedido por la Directora del Distrito Sanitario N° 3, **HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO,** debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 y ss del CGP.

CONSIDERANDO

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LEIDY IBON IBAÑEZ ROZO** persigue la Nulidad de su Registro Civil ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ENCISO**, Departamento de Santander, República de Colombia, efectuado el dia 5 de enero de 1986, con fecha de nacimiento del dia 24 de octubre de 1982, distinguido con el indicativo serial No. 5502054.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2017-00736-00**

Agregar al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones proferidas por Banco Pichincha, Scotiabank Colpatria S.A, Bancolombia, Banco Davivienda para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

Ejecutivo Nro. 54-001-40-03-008-2017-00949-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE **BANCO COLPATRIA**

DEMANDADO **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud[1] del apoderado de la parte actora, se **REQUIERE** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que dé respuesta al Oficio[2] 4373 de fecha Agosto 21 de 2018, comunicando el decreto[3] de embargo del remanente o los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2014-249 incoado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ, que cursa en el despacho aquí requerido. Para tal efecto, Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de Junio del 2019 a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RDS

[1] Vista a Folio 39 Cuaderno Previas

[2] Notificación por Correo Electrónico Vista a Folio 30 Cuaderno Previas

[3] Auto de fecha 13 de Agosto de 2018. Visto a Folio 28

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2017-01092-00**

Agregar al proceso y póngase en conocimiento los memoriales en torno al despacho comisorio aportados por el Inspector de Policía de control urbano del municipio de Cúcuta para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00002 00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA MYRIAM QUINTERO ROJAS

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término de suspensión del presente proceso, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P, se ordena **REANUDARLO** y continuar con el trámite del proceso en la forma que legalmente corresponda.

Ejecutoriada esta providencia, compútese términos a la demandada para ejercer el derecho a la defensa. Procédase, Por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00168-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00168-00., para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir sobre su aprobación, se requiere a la parte actora para que allegue la especificación de los intereses causados.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00224-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00224-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

A ello debiera procederse, pero en atención al control de legalidad indicado en el artículo 132 del Código General del proceso, está suscrita procederá a dejar sin efectos el auto emitido el día 15 de Enero de 2019, que impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada, toda vez que no era el momento procesal oportuno para ello, teniendo en cuenta que la presente ejecución no cuenta con sentencia o auto que haga sus veces, por tanto, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al juez y que el yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él se dejara sin efectos dicho auto.

Por la misma razón esbozada anteriormente no es procedente impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada, de la cual se surtió el traslado en folio que precede.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2018-00245-00**

Agregar al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones aportadas por la EMPRESA SERVICIOS AEROPORTUARIOS LASA S.A., para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Nulidad de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2018-00893-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicciòn Voluntaria, mediante el cual **ROSA HAYDE PARADA MARCIALES** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Unica del Municipio del Zulia, Departamento Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

Manifiesta el apoderado judicial que su poderdante declara que nació en territorio Venezolano el día 02 de marzo de 1965, en la ciudad de Ureña estado Táchira, y que su nacimiento se dio en la medicatura rural de la localidad. Que su años después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarla erróneamente como colombiana en la registraduria del estado civil municipal del Zulia Norte de Santander, del cual quedó con el serial indicativo No. 4836279, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el articulo 47 del decreto 1260 de 1970. Su poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto, que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Resalta que, en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

Que se decrete la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO** serial No. 483627979 de fecha 28 de enero de 1980 expedida de la Registraduria del Estado Civil del Zulia Norte de Santander.

PRUEBAS

- Poder para actuar.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.
- Partida de Nacimiento Venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.

ACTUACION PROCESAL

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 del CGP.

CONSIDERANDO

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ROSA HAYDE PARADA MARCHALES** persigue la Nulidad de su Registro Civil de nacimiento identificado con serial No. 43965779 de fecha 25 de enero de 1959 expedida de la Registraduría del Estado Civil del Zulia Norte de Santander.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anule la declaración o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Dentro el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta".

El art 88, ibidem establece:

" Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al lugar dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo registro civil, que el nacimiento de **ROSA HAYDE PARADA MARCHALES**, ocurrió el día 2 de marzo de 1965, en la ciudad de Urena Estado Táchira, y que su nacimiento se dio en la medicatura rural de la localidad, debidamente autenticado y apostillado y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 379 de fecha 15 de noviembre de 1965 expedida por la prefectura del Municipio Urena, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Única del Municipio del Zulia, Norte de Santander, República de Colombia, no era la competente para inscribir el nacimiento de **ROSA HAYDE PARADA MARCHALES**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante

nació en 02 de marzo de 1965, en la ciudad de Ureña estado Táchira, y que su nacimiento se dio en la "MEDICATURA RURAL I" de la localidad como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **ROSA HAYDE PARADA MARCIALES,** es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado, y apostillado y la Constancia de nacido vivo debidamente apostillada por el Ministerio del poder popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues es coincidente la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **ROSA HAYDE PARADA MARCIALES** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripciòn ante la Notaría Unica del Municipio del Zulia, Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el señor Notario fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial N° 4836279, parte básica No. 65-03-02 de fecha 28 de enero de 1980 expedido a nombre de **ROSA HAYDE PARADA MARCIALES**, expedido por la Notaría Unica del Municipio del Zulia (N. de S.).

SEGUNDO: OFICIAR al señor NOTARIO UNICO DEL MUNICIPIO DEL ZULIA (N. DE S.) Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER, para que tome atenta nota de esta decisiòn, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Nulidad de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2018-00994-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER).**

H E C H O S:

Manifiesta el apoderado judicial que su prohijada **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA,** según consta en acta de nacimiento N° 276 de fecha 11 DE MAYO DE 1999, expedida por la Prefectura del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació en el HOSPITAL II "DR SAMUEL DARIO MALDONADO" del Estado Táchira, el dia 23 de diciembre de 1998 siendo testigos del acto los señores **JESUS MARIA PAEZ CARDENAS Y CARLOS A. MOLINA,** Venezolanos, mayores de edad y hábiles en derecho. Que **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA,** es hija de los señores **MAKINLEY LOPEZ BARRERA Y CARMEN ALICIA BAUTISTA SUAREZ, ambos de nacionalidad Colombiana,** según consta en el Registro Civil de Nacimiento N° 27013025, Código 4920 expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. de S.) y el acta de Nacimiento N° 276 de fecha 11 de mayo de 1999, expedida por la Prefectura del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Que **MAKINLEY LOPEZ BARRERA**, con ocasión del constante vínculo que han mantenido con la Ciudad de Cúcuta, cometió el error de registrar a su hija ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. de S.), siendo lo correcto haberla registrado ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hija de padres Colombianos, pero dada la falta de información procedió en forma incorrecta, como lo ha venido haciendo el común de la población fronteriza, solo que por su desconocimiento y mala orientación, los padres de mi poderdante, realizaron un trámite inadecuado, sin querer perjudicar a nadie, mucho menos a su hija.

Que su poderdante, a la fecha de hoy ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar este error cometido por sus padres, lo cual se hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que la señora **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA,** no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que en realidad su lugar de origen es Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así se quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política

PRETENSIONES:

Que se declare la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** identificado con Serial N° 27013025 de fecha 6 de enero de 1999 correspondiente a **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA**, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. DE S.).

Se oficie a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. DE S.), para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

- Registro Civil de Nacimiento de **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA** expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. DE S.)
- Partida de Nacimiento Venezolana correspondiente a **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA**, expedida por el REGISTRADOR PRINCIPAL AUXILIAR DEL ESTADO TACHIRA, DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, debidamente apostillado.
- Certificado Médico de Nacimiento, expedido por la Directora del Distrito Sanitario N° 3 de San Antonio del Táchira, **HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO**, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 y ss del CGP.

CONSIDERANDO

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA** persigue la Nulidad de su Registro Civil ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. DE S.), efectuado el día 6 de enero de 1999, con fecha de nacimiento del día 23 de diciembre de 1998, distinguido con el indicativo serial No. 27013025.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 91 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la terminación o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibidem establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte que, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y al respectivo registro civil expedido por la Directora del Distrito Sanitario N° 3 de San Antonio del Táchira, el cual se encuentra debidamente auténticado y apostillado, que el nacimiento de **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA**, ocurrió el dia 23 de diciembre de 1998 en el **HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO** del Estado Táchira, y que fue registrada según consta en acta de Nacimiento N° 276 de fecha 11 DE MAYO DE 1999, expedida por la Prefectura del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, encontrándose igualmente debidamente apostillada ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios (N. DE S.), no era la competente para inscribir el nacimiento de **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació en el Municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado y apostillado y la Constancia de nacido vivo debidamente apostillada por el Ministerio del poder popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues es coincidente la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.)**, habiendo actuado el señor Registrador fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO identificado con Serial N° 27013025 de fecha 6 de enero de 1999 correspondiente a **SONIA GIBELLY LOPEZ BAUTISTA**, expedido por la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.)**.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.). y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Nulidad de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2018-01020-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** a través de apoderada judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

Manifiesta la apoderada judicial que el día 11 de febrero de 1994 en el Hospital Universitario "Dr. ANGEL LARRALDE" del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Municipio de Naguanagua, Valencia, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de CHRISTIAN JEAN PIERE, hijo de LUZ STELLA ORTEGA G. de nacionalidad colombiana. Dicho nacimiento aparece registrado en la Historia Clínica 27-98-72 de la citada institución de salud. La madre del menor CHRISTIAN JEAN PIERE, registró dicho nacimiento en la Partida de Nacimiento Tomo I, Acta No. 121 de fecha 5 de mayo de 1994 ante el Prefecto del Municipio Autónomo Camatagua, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela. La madre del niño CHRISTIAN JEAN PIERE, señora LUZ STELLA ORTEGA GONZALEZ, de nacionalidad colombiana, pensando que era lo correcto, se desplazó desde Venezuela a la ciudad de Cúcuta y procedió a inscribir el nacimiento nuevamente en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), el cual quedó registrado bajo el Indicativo Serial No. 33636161 NUIP N7C0251067 de fecha 21 de agosto de 2001. Que tanto en el registro ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes al nombre, fecha de nacimiento y datos de su progenitora coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento perteneciente a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander) en el cual quedó registrado bajo el Indicativo Serial No. 33636161 NUIP N7C0251067 de fecha 21 de agosto de 2001.

Que es voluntad de su poderdante, solicitar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano empero por ser hijo de madre colombiana tiene derecho a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la legalidad.

PRETENSIONES:

Sírvase Señor Juez, ordenar a la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), la Nulidad y/o cancelación del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 33636161 NUIP N7C0251067 de fecha

VISTO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro de Nacimiento Serie N° 33838161 NUIP NT0052108?
de fecha 31 de agosto de 2001, expedido a nombre de CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ
expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta.

RESUELVE:

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** nació en la actual República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Única del Círculo de Cúcuta. Aunado a lo anterior, República de Colombia, teniendo acceso la señora Noreiro Inés de los Ángeles Fermín Gómez, nacionalidad Venezolana, mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2009, se ha establecido que el nacimiento de **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** ocurrió en el día 11 de febrero de 1994 en el Hospital Universitario "Dr. ANGEL LARRALDE", del municipio Venezolano de los Guayos Sociales, Municipio de Independencia, Venezuela, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado y que registrado según consta en acta de Nacimiento No. 151 de fecha 05 de mayo de 1994 efectuada ante el Registro Civil del Municipio Carrizales, Estado Aragua, República Bolivariana, debidamente apostillada ante la Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Exteriores.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Única del Círculo de Cúcuta, donde se encuentran República de Colombia, en ella el combatiente, Tras inscribir el nacimiento de **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** todas vez que su nacimiento no se brindó en esta localidad, pues el nacimiento ocurrió en el Hospital Universitario "Dr. ANGEL LARRALDE", del municipio Venezolano de los Guayos Sociales, Municipio de Independencia, Venezuela, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela como consta en las bundeas adjuntas.

En razón de lo anterior y como si la genitora se encontraba la buena fe, siendo en efecto el señor **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** es oriundo del vecino país con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal del Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado y la Constancia de vecino vivo debidamente apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, mismo la genitora no se ha presentado ante la Notaría Única del Círculo de Cúcuta a registrar el nacimiento de su hijo, desconociendo como dicha una inscripción tardía en el libro de nacimiento.

Con lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** nació en la actual República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Única del Círculo de Cúcuta. Aunado a lo anterior, República de Colombia, teniendo acceso la señora Noreiro Inés de los Ángeles Fermín Gómez, nacionalidad Venezolana, mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2009, se ha establecido que el nacimiento de **CRISTHIAN JEAN PIERE ORTEGA GONZALEZ** ocurrió en el día 11 de febrero de 1994 en el Hospital Universitario "Dr. ANGEL LARRALDE", del municipio Venezolano de los Guayos Sociales, Municipio de Independencia, Venezuela, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y apostillado y que registrado según consta en acta de Nacimiento No. 151 de fecha 05 de mayo de 1994 efectuada ante el Registro Civil del Municipio Carrizales, Estado Aragua, República Bolivariana, debidamente apostillada ante el

SEGUNDO: OFICIAR al señor NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER, para que tome atenta nota de esta decisiòn, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Nulidad de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2018-01035-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicciòn Voluntaria, mediante el cual **LUIS DAVID RONDON MARQUEZ** a través de apoderada judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

H E C H O S:

El dia 5 de abril de 1993 ingresó al servicio de obstetricia del Centro Clínico Materno Pediátrico "SAN MIGUEL" del Municipio de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, la señora EDDY RONDON dio a luz a **LUIS DAVID RONDON MARQUEZ**. Por ese allí el lugar de su domicilio, le inscribieron el nacimiento en la Parroquia Santa Rita del Municipio de Santiago Mariño del Estado Aragua, conforme al acta de nacimiento No. 1130 folio 382 Tomo 3C del año 1995, sin embargo no fue registrado con el nombre de ambos padres como debería ser. Al separarse los padres de su prohijado, la madre de este lo inscribió en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta el día 23 de septiembre de 2003, correspondiendole el serial No. 32355977 y NUIP N2C0309392.

Así las cosas, el registro antes mencionado está viciado de nulidad, debido a que el nacimiento de **LUIS DAVID RONDON MARQUEZ**, ocurrió en el Centro Clinico Materno Pediátrico "SAN MIGUEL" del Municipio de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela y por otra parte el funcionario que realizó el registro civil en Colombia no era el competente.

PRETENSIONES:

Que se decrete la **NULIDAD Y CANCELACION** de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 32355977 del señor **LUIS DAVID RONDON MARQUEZ** ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, efectuada el dia 23 de septiembre de 2003.

PRUEBAS

- Poder para actuar.
- Constancia de Nacido vivo expedido por la doctora OLGA MARINA DIAZ, Ginecólogo Obstetra inscrita MSAS 28127, CMA 2337, Cédula de Identidad No. V-9.668.200. quien da fé que atendió el embarazo y parto de LUIS DAVID GOMEZ en el Centro Clínico Materno Pediátrico San Miguel el dia 5 de abril de 1993 de la ciudad de Maracay Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado y apostillado.

ocurrió el día 23 de enero de 1991, en el Hospital Materno Infantil Los Andes, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 479, de los libros de Registro Civil de Nacimiento de la Prefectura del Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació en el Hospital Materno Infantil Los Andes, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señorita **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, y apostillado y la Constancia de nacido vivo debidamente apostillada por el Ministerio del poder popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues es coincidente la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el señor Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial N° 27150462, parte básica No. 91-01-23 de fecha 20 de junio de 1998 expedido a nombre de **LUISIANA DEL ALBA CASTILLO NIETO**, expedido por la Notaría Quinta de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **NOTARIO QUINTO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LEZARAZO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Nulidad de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2019-00153-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA** a través de apoderado judicial solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El dia 24 de julio de 1973 en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de la niña **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA**. El Jefe del Distrito Sanitario No. 03 expidió constancia en el Libro de Registro de Partos llevado en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO y en el Libro de Registro de Nacimientos llevados por el centro asistencial, su poderdante nació el 24 de julio de 1973 en su domicilio ubicado en ese país. La primera autoridad civil del Municipio de de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela expidió la partida de nacimiento No. 1.058 del 22 de octubre de 1973 estipulando que EGNA CAROLINA nació en esa jurisdicción el 24 de julio de 1973.

Cuando era menor de edad y faltando a la verdad registral, fue inscrita en la notaria segunda de Cúcuta el 24 de julio de 1973, cuyo asentamiento se hizo posteriormente el 5 de diciembre de 1985 expidiéndose el Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No. 10340523. Que la identidad de los padres de **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA** y de su poderdante, coincide con los documentos expedidos por el Distrito Sanitario No. 03 y la Primera autoridad civil del municipio autónomo Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

Que se decrete la **NULIDAD Y CANCELACION** de la inscripción del registro civil de nacimiento distinguido con el Serial No. 10340523 de la señora **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA** ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, efectuada el dia 5 de diciembre de 1985.

PRUEBAS

- Poder para actuar.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA** efectuado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el serial N° 10340523 del 5 de diciembre de 1985.

- Constancia de Nacido vivo expedido por el Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO, Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela debidamente autenticado y apostillado.
- Partida de nacimiento de **EDNA CAROLINA GOMEZ VACA** según acta No. 1058 de fecha 22 de octubre de 1973 expedida por la prefectura del Municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

ACTUACION PROCESAL

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDO

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **EDNA CAROLINA GOMEZ VACA** persigue la Nulidad de su Registro Civil ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, otorgada el día 5 de diciembre de 1985 con fecha de nacimiento del día 24 de julio de 1973, distinguido con el Indicativo serial No. 10340523.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art. 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 40 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Dentro el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de alguno o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 50, ibidem establece:

"Dentro la inscripción de un nacimiento, la oficina tomará indicará el Código o complejo numérico que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo registro civil, que el nacimiento de **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA**, ocurrió el dia 24 de julio de 1973, en el Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO, Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela debidamente auténticado y apostillado y fue registrado según consta en acta de partida de nacimiento No. 1058 de fecha 22 de octubre de 1973 expedida por la prefectura del Municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació en el Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO, Municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que en efecto la señora **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA,** es oriunda del vecino país, con el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora Principal del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente auténticado, y apostillado y la Constancia de nacido vivo debidamente apostillada por el Ministerio del poder popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues es coincidente la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA** nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el señor Notario fuera de los límites terrritoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **DECLARAR la NULIDAD** del Registro de Nacimiento serial Nº 10340523, parte básica No. 73-07-24 de fecha 5 de diciembre de 1985 expedido a nombre de **EGNA CAROLINA GOMEZ VACA**, expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta.

SEGUNDO: **OFICIAR al señor NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN NORTE DE SANTANDER**, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Corrección de Registro Civil**
RADICADO: **54001-4003-008-2019-00258-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO** a través de apoderado judicial solicita la **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** efectuado en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

H E C H O S:

Manifiesta el apoderado judicial que su prohijado nació el 14 de noviembre de 1993 en la República Bolivariana de Venezuela como consta en el Acta de Nacimiento No. 2856 inscrita ante la prefectura de la Parroquia San Juan Bautista del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada y apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho pais.

El 12 de septiembre de 2007 el padre de su prohijado señor SENEN PULIDO BARON de nacionalidad Colombiana, acudió ante el Consulado General de Colombia en San Cristóbal, Táchira – Venezuela con el propósito de nacionalizar a su hijo en Colombia, (siendo en esa época su poderdante menor de edad), por existirle el derecho, razón por la cual, el Consulado expidió el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 38266914 con fecha de nacimiento errada, es decir, 4 de noviembre de 1993 siendo lo correcto 14 de noviembre de 1993, tal y como consta en el acta de nacimiento de Venezuela.

PRETENSIONES:

Que se decrete la **CORRECCION** del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO** distinguido con el Serial No. 38266914 de fecha 12 de septiembre de 2007 expedido por el CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

PRUEBAS

- Poder para actuar.
- **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO** distinguido con el Serial No. 38266914 de fecha 12 de septiembre de 2007 expedido por el CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, debidamente autenticado.

inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo acreditarían.

En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, pretende el peticionario a través de su apoderado judicial, corregir ese documento porque, según aduce, presenta un error en cuanto a la fecha de nacimiento de su protegido, pues realmente éste nació el 14 de noviembre de 1993 y no el 4 de noviembre de 1993 como quedó plasmado en dicho registro civil.

La fecha de nacimiento en un registro civil permitirá establecer su edad y por ende, si es mayor o menor y si tiene capacidad o no para ejercer derechos y adquirir obligaciones. Y en esos condiciones, puede afirmarse que las correcciones solicitadas en la demanda afectan el estado civil de la persona a que el registro se refiere y por ende, requieren decisión judicial en firme que las autorice.

El Consejo de Estado, hizo referencia al procedimiento para corregir errores como los que pretende la demandante, así: "... Existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (arts. 89 y 90 ib.). Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación (...) debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

El Decreto Ley 1260 de 1970, por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en sus artículos 1º, 2º, 3º, y 5º dicen:

"ART. 1º-El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"

"ART. 2º-El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

"ART. 3º-Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones".

"ART. 5º-Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, **especialmente los nacimientos**, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, filiaciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, anulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de sexo, muertes, insinuaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, detuniones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos insitos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro". **(subrayas y negrilla del despacho)**

El artículo 42 dispone que "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes". En el mismo sentido, en la Sentencia T-108 de 2005 se dijo: "Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fs. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente: "El artículo 65 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, válidamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, de modo y con las formalidades establecidas en este decreto. "(...) "De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (D.L. 1260/1970, art. 46)". "Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por el actor a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que provienen de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas...".

Ese fallo fue citado por la Corte Constitucional, en sentencia T-006 de 2011 , en la que en algunos de sus apartes se lee: "9.2. En efecto, tanto el demandante como sus padres han perseguido modificar esa fecha de nacimiento, aunque por medio de escritura pública... No obstante, el levantamiento de una escritura pública no es un acto jurídicamente apto para cambiar la fecha de nacimiento consignada en el registro civil.".

Con base en las anteriores providencias y teniendo en cuenta las pruebas irrefutables allegadas al plenario, que dan cuentan sin dubitación alguna, que JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO, nació el 14 de noviembre de 1993 en la hermana República de Venezuela, tal y como puede establecerse en el acta de nacimiento No. 2856 de fecha 16 de noviembre de 1993 expedida por la prefectura de la Parroquia San Juan Bautista, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada y la Constancia de Nacido vivo expedido por el JEFE DE DISTRITO SANITARIO No. 01 DE LA CRUZ ROJA VENEZOLANA de dicha municipalidad debidamente auténticado y apostillado.

Aunado a lo anterior y analizado el Registro Civil No. 38266914 de fecha 12 de septiembre de 2007 visto a folio 2 del plenario, se puede establecer sin hesitación alguna que existe un error en la fecha de nacimiento de JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO, toda vez que allí aparece plasmado que nació el 4 de noviembre de 1993 cuando realmente nació el 14 de noviembre de 1993.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Cónsul General de Colombia en San Cristóbal Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, incurrió en un error frente a la fecha de nacimiento del señor JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO al momento de suscribir el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 38266914 de fecha 12 de septiembre de 2007, se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 38266914 de fecha 12 de septiembre de 2007 expedido a nombre de **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO,** expedido por el señor Cónsul General de Colombia en San Cristóbal Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la fecha de nacimiento del señor PULIDO NAVARRO es el 14 de noviembre de 1993 y no el 4 de noviembre de 1993 como allí aparece.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **CÓNSUL GENERAL DE COLOMBIA EN SAN CRISTÓBAL ESTADO TÁCHIRA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que tome atenta nota de esta decisiòn, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00289 00
DEMANDANTE:	JESUS LEONARDO CONDE REYES
DEMANDADO:	ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO, MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO Y FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver el recurso de ***reposición en subsidio de apelación*** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el ***26 de abril de 2019*** por este Despacho dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por el señor JESUS LEONARDO CONDE REYES contra los señores ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO, MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO y FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado ***26 de abril de 2019***, esta Unidad Judicial resolvió:

*"**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **JESUS ORLANDO CONDE REYES** contra **ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO, MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO y FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores. "*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

"(...) el artículo 90 del Código General del Proceso, establece taxativamente las causales por las cuales el juez debe rechazar la demanda (...)

Siendo así, se evidencia que no se establece como causal de rechazo la ausencia de la firma del arrendador en el contrato de arrendamiento, incluso en el numeral 1 del artículo 384 ibidem, norma que cita el Despacho como fundamento de su decisión (...), en ese orden de ideas, se observa que en el contrato de arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2018, se encuentran plasmadas las firmas del arrendatario, el señor ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO y los deudores solidarios, los señores MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO y FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO, las cuales fueron autenticadas ante la Notaría Segundo del Círculo de Cúcuta, por lo anterior la decisión adoptada por este Despacho mediante auto de fecha 26 de abril calendario

[1] Ver el artículo 318 Código General del Proceso

notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, carece de fundamento y no se encuentra en sintonía con la norma.
Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de la firma del arrendatario, no es causal para rechazar la demanda, en su defecto son los demandados los que tienen que controvertir dicho documento en la contestación de la demanda; por lo tanto se debe admitir por cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso".

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(...) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, se debió admitir la demanda por haber cumplido los requisitos del artículo 82 del C.G.P., toda vez que la ausencia de la firma del arrendador en el contrato de arrendamiento debe ser controvertida y/o allegada por los demandados en la oportunidad procesal correspondiente.

Examinado el contrato de arrendamiento[2] base del proceso, se infiere que, como a bien lo afirma la apoderada recurrente, el mismo constituye prueba documental suscrita por los arrendatarios – aquí demandados –, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Resulta menester precisar que, la autenticación de las firmas del arrendatario contratante y de los dos deudores solidarios, traduce en una certificación por parte de un notario público, en el evento en que, con ocasión de un conflicto que desemboque en un proceso judicial – como el sub examine –, los demandados traten de ignorar sus firmas. Esta certificación notarial de firmas que hace el notario constituye la fe pública de lo que se pactó y firmó ante su presencia y vista.

---

[2] Folios 02 al 08

Por otra parte, resulta menester precisarle a la recurrente que, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, tenemos que procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia[3], es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía.

En el caso materia de estudio jurídico, revisadas nuevamente las pretensiones del libelo demandatorio, se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y que la causal de solicitud de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, razón por la cual, por disposición expresa del numeral 8° de canon 384 adjetivo, el proceso se debe tramitar en única instancia; lo que a la postre quiere decir que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual no será concedido.

En conclusión, como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a reponer el auto del 26 de abril de 2019, y en consecuencia se admitirá la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.

Como quiera que la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, el despacho previo a acceder a ello y conforme al numeral 2 artículo 590 del C.G.P., dispone requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al Veinte por Ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá otorgar la parte interesada en el término de diez (10) días conforme al artículo 603 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado **26 de abril de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL** de mínima cuantía promovida por **JESUS LEONARDO CONDE REYES**, a través de apoderada judicial, contra **ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO, MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO** y **FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

CUARTO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**, conforme al artículo 390 y ss., del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al Veinte por Ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, la cual deberá otorgar la parte interesada en el término de diez (10) días conforme al artículo 603 del Código General del Proceso

[3] Código General del Proceso, artículo 321

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, como apoderada del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00453-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE ($9´667.505), por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto al rubro de agencias en derecho que se relaciona en la liquidación allegada, se le recuerda al memorialista que estas hace parte de la liquidación de costas que debe realizar la secretaría, por ello una vez ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.
La Jueza,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00516-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00516-00, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

A ello debiera procederse, pero observa el Despacho que en la liquidación presentada, la parte actora no tuvo en cuenta los abonos realizados al crédito, tal como se demuestra en la entrega de depósitos judiciales que aparece a folio 49, razón por la cual se requiere para que la presente en debida forma.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2018-01084-00**

Agregar al proceso memoriales aportados por el apoderado de la parte actora. Igualmente póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciónes allegadas por Banco GNB SUDAMERIS, BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancamia S.A, Banco W y Banco de Occidente para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2018-01210-00**

Agregar al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de Cámara de Comercio de Pamplona para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2019-00058-00**

Agregar al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones proferidas por Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

R.D.S

W.R.V

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-001-40-03-008-2019-00213-00**

Agregar al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones aportadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

D.R. S

W.R.V.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00393 00
DEMANDANTE: ROGELIO ANDRES LIZARAZO MENDOZA
DEMANDADO: CARLOS OMAR SANTAELLA FIGUEROA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por **ROGELIO ANDRES LIZARAZO MENDOZA**, contra **CARLOS OMAR SANTAELLA FIGUEROA**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numerales 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que en el acápite de pretensiones de la demanda no se especifican cuáles son los periodos que se encuentran en mora por parte del demandado, así como la fecha en que se hacen exigibles dichos intereses.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor **SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS
GEF

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00397 00
DEMANDANTE: DIOSELINA RUEDA ANGARITA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PERILLA VERA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por **DIOSELINA RUEDA ANGARITA** a través de apoderado Judicial, contra **PAOLA ANDREA PERILLA VERA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **PAOLA ANDREA PERILLA VERA** identificada con C.C. **1.115.738.624,** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **DIOSELINA RUEDA ANGARITA**, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 85.000.000.oo)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la escritura pública No. 4816 del 10 de Septiembre de 2018 visible a folios 2 al 6. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de Septiembre de 2018 hasta el 10 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-206318, de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA PERILLA VERA**, identificada con la C. C No 1.115.738.624. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00405-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4**
DEMANDADO: **JUAN PABLO DELGADO LEON CC. No. 1.091.803.167**

Por ser procedente la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda del cuaderno principal, se decretan con fundamento en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas bancarias, al demandado **JUAN PABLO DELGADO LEON. CC. No. 1.091.803.167,** en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCOMEVA, ITABU. Limitando la medida en la suma de $29'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria